

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-14/2013.	
FOLIO: RR00000513	
SUJETO	OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.	
RECURRENTE: *****	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
COMISIONADA PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN	

Guadalupe, Zacatecas, a seis de marzo del dos mil trece. -----.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-14/2013** de folio RR00000513, promovido por el Ciudadano ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, estando para dictar la resolución correspondiente, y

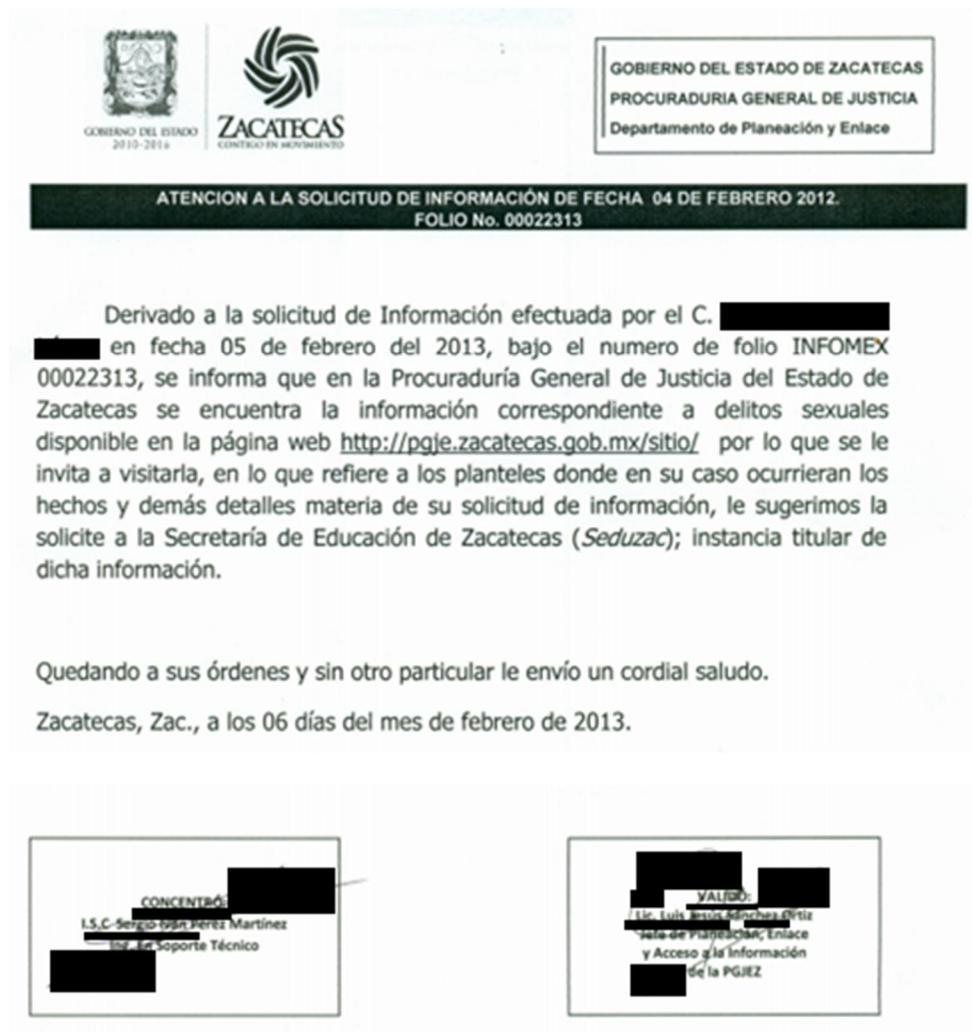
R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día cinco de febrero del dos mil trece, con solicitud de folio 00022313, el ciudadano ***** , solicita a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, vía Sistema Infomex lo siguiente:

“De septiembre del 2010 a la fecha, cuántas quejas y denuncias se han recibido por acoso y abuso sexual en escuelas de la Seduzac por parte de maestros. Necesito saber en qué planteles ocurrieron y qué

procedió en estos casos, si los maestros eran inocentes o culpables. Por favor detallar, fecha, lugar y todos los detalles posibles.”

SEGUNDO.- En fecha seis de febrero del año en curso, la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:



TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía Infomex ante esta Comisión el doce de febrero del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“Quiero interponer un recurso de revisión porque la respuesta no me satisface. La relación de delitos sexuales no especifica nada de si las denuncias se cometieron en escuelas de la Seduzac. Pido conocer que procedió en este tipo de casos con los detalles que fueron planteados en mi solicitud.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El catorce de febrero del año dos mil trece fue notificado el recurrente vía Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO mediante el oficio número 172/13, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha veintiuno de febrero del año dos mil trece, la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO desahogó el traslado que se le corrió presentando su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veinticinco de febrero del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas

por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El C. ***** solicitó al Sujeto Obligado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, lo transcrito en el resultando primero, el Sujeto Obligado le dio respuesta en la que le proporciona el link en el que se encuentra la información respectiva a delitos sexuales y lo referente a los planteles donde ocurrieran los hechos se le sugiere solicitarlo a la Secretaría de Educación de Zacatecas , por lo que el ciudadano procedió a hacer uso de este derecho promoviendo el presente recurso de revisión ante esta Comisión.

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO remitió a esta Comisión su contestación fundada y motivada, a saber:

“...Por lo anterior y en aras de abonar a la satisfacción del solicitante a continuación se presenta una tabla que comprende los delitos sexuales denunciados en contra de maestros en el periodo solicitado y de acuerdo a la redacción del solicitante en su misiva de información en atención a que esta Procuraduría no recibe quejas sino denuncias y como a continuación se detalla:

Sep - Dic 2010	Fecha de la Denuncia
1 Tentativa de violación	24/03/2010
1 Tentativa de violación	08/10/2010
2011	Fecha de la Denuncia
1 Tentativa de violación	20/09/2011
1 tentativa de violación	16/12/2011
1 violación	16/12/2011
2012	Fecha de la Denuncia
1 tentativa de violación	16/03/2012
1 tentativa de violación	25/09/2012
1 tentativa de violación	04/06/2012
1 tentativa de violación	05/09/2012
1 tentativa de violación	14/12/2012
1 hostigamiento sexual	18/07/2012

02 Tentativas de violación se encuentran en archivo temporal.

***04 Tentativas de violación se judicializaron.
01 Hostigamiento sexual; se decretó abstención por no acreditar los hechos.***

01 Violación se judicializó.

03 Tentativas de violación se encuentran en trámite.

Cabe mencionar que por lo que respecta a los lugares (escuelas de la Seduzac) donde se pudieren haber presentado los hechos denunciados, éstos no se pueden otorgar al ahora quejoso en virtud a que son materia de información reservada; fundamento legal artículo 28 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y considerando primero fracción I del Acuerdo de Reserva de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha 04 de septiembre de 2012.

Finalmente por lo que respecta a la invitación que se le hiciera al solicitante de dirigir su solicitud de información a la Secretaria de Educación de Zacatecas (Seduzac), se informa que dicha invitación lo fue con relación a las "quejas" y "detalles posibles" que manifiesta el ahora quejoso en su solicitud de información de origen y materia del presente recurso de revisión.

ÚNICO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma la contestación fundada y motivada y aporte de pruebas del recurso de revisión interpuesto por el C. ** a quien en este acto igualmente se remite el presente ocuro a la dirección de correo electrónico ***** dirección que manifiesta dicha persona en su solicitud de información para debida constancia y efectos a que haya lugar..."***

Así las cosas, iniciaremos el análisis concerniente al agravio del Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO es Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ya que dicha Institución forma parte del Poder Ejecutivo; por lo cual, una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, el cual, debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Ahora bien, en su contestación fundada y motivada la Procuraduría General de Justicia del Estado manifiesta ***“.recurso de revisión interpuesto por el c. *****a quien en este acto igualmente se remite el presente ocuro a la dirección de correo electrónico wonnlopez@hotmail.com...”***, sin embargo, al no existir constancia mediante la cual se acredite el dicho del Sujeto

Obligado, este Órgano Garante instruye a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, entregue la información que hizo llegar a esta Comisión al ahora recurrente para dar cumplimiento a la norma aplicable.

Por otro lado, respecto a los planteles en los que presuntamente ocurrieron los hechos delictivos, se le hace saber al C. ***** , que tal y como lo señala la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, es información reservada por estar contenida en las averiguaciones previas, en ese tenor y en observancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su numeral 28 fracción III, lo solicitado por el recurrente no debe ser entregado.

Para reforzar las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, resulta ilustrativo el siguiente criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio10/2009

AVERIGUACIONES PREVIAS. CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONSTITUYEN DOCUMENTOS RESERVADOS TEMPORALMENTE POR LO QUE PARA ESTIMAR QUE LAS CAUSAS RESPECTIVAS HAN CESADO ES NECESARIO CONOCER SU ESTADO PROCESAL. Como se advierte de lo previsto en la fracción III y en el párrafo penúltimo del artículo 14 de la ley citada, la documentación relativa a las averiguaciones previas, sean federales o locales que por cualquier causa resguarde una autoridad federal, constituye información legalmente reservada que podrá ser pública una vez que concluya el periodo por el que se haya reservado o cesen las causas que hayan dado origen a su reserva, siempre y cuando se generen versiones públicas de las que se proteja la información confidencial que en ellas se contenga. Por ende, para determinar si han cesado las referidas causas de reserva es necesario que el órgano que las tenga bajo su resguardo conozca a plenitud cuál fue el resultado de dichas averiguaciones previas.

Ejecución 1 de la Clasificación de Información 89/2008-J, derivada de la solicitud de Xavier Olea Truehart.- 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos.

Del criterio que antecede, se advierte, que el mismo versa en relación a la reserva de información contenida en la averiguaciones previas, como lo son los planteles educativos en los que presumiblemente se llevaron a cabo conductas atípicas, ya que de ser entregada dicha información se verían afectadas las instituciones educativas por ser señaladas como focos rojos sin ser aún probada la responsabilidad penal, además de que sería fácil localizar tanto a la víctima como al indiciado, perjudicando no sólo al plantel sino a las partes, perdiéndose en todo momento el principio de presunción de inocencia, ya que la inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. La persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución.

En lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones XII, XXII inciso b), 28 fracción III, 30, 77, 98 fracción II, 110,111, 112, 119 fracciones IV y X, 124 fracción III, 125,126, 127.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. ******* en contra del Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

SEGUNDO:- Este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS** dado el razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a través de su Procurador, a saber, el **LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** que en un **plazo improrrogable de - tres (03) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución deberá entregar al ciudadano la contestación fundada y motivada, toda vez que en la misma se encuentra plasmada la respuesta a su solicitud de información.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, por conducto del Procurador General de Justicia del Estado, a saber, el **LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA** un **plazo improrrogable de cuatro (04) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, **ANEXANDO COPIA DEL ACUSE DE RECIBIDO**; con fundamento en lo previsto por el artículo 127 de la ley de la materia.

QUINTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y Estrados de esta Comisión al recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe. ----- (RÚBRICAS).